



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá , veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE GUSTAVO CORREA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18-001-33-33-003-2019-00755-00</b>

#### **1. ASUNTO:**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por Asmet Salud EPS SAS, en fecha de 27 de julio de 2022<sup>1</sup> dentro del término establecido para ello, en contra del auto interlocutorio del 21 de julio de 2022, por medio del cual el despacho resolvió negar el llamamiento en garantía a la ESE Hospital Las Malvinas, solicitada por la recurrente.

#### **2. ANTECEDENTES:**

Mediante auto interlocutorio del 21 de julio de 2022, el Despacho resolvió admitir y ordenar la vinculación de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y la CLÍNICA MEDILÁSER S.A., como llamados en garantía de Asmet Salud E.P.S, y se negó el llamado en garantía respecto al Hospital Las Malvinas E.S.E. por cuanto no ostentar la calidad de demandado, ni tener inferencia en la fijación del litigio.

El apoderado de Asmet Salud EPS, recurre la anterior decisión al considerar que el A Quo estableció un requisito para el llamamiento en garantía que la norma no contempla, con relación a que el llamamiento en garantía no liga una calidad especial o sujeto calificado para poder ser llamado, sino que basta con demostrar tener un derecho legal o contractual para ser vinculado al proceso, como es el caso del Otro Sí al contrato No. A-746-16 suscrito entre el recurrente y el E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas.

De igual forma, aduce que se omitió valorar la situación fáctica de la demanda, y la respectiva cláusula de responsabilidad en la prestación de los servicios del contrato en mención, toda vez que se desconoció el hecho cuarto y octavo del escrito de demanda, donde el señor José Gustavo Correa fue atendido en dos ocasiones en las instalaciones del Hospital Comunal Las Malvinas E.S.E. por tanto es pertinente llamar en garantía al Hospital Comunal Las Malvinas, al ser un tercero en el proceso, aunque no ostente como demandado si prestó atención medica al demandante que podía haber generado un daño

---

<sup>1</sup> PDF 60ReposicionApelacionAsmetSalud- Expediente Digital.

antijurídico por falla en la prestación del servicio médico, que de acuerdo a las estipulaciones contractuales suscritas por el Hospital y la EPS daría lugar a que el llamado en garantía responda por la eventual condena impuesta al recurrente.

Con fundamento en los anteriores planteamientos es que solicita se reponga el numeral séptimo del auto interlocutorio del 21 de julio de 2022, y se admita el llamamiento en garantía a la E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas de conformidad con el Otro Sí 001 al contrato de prestación de servicios de salud No. A-746-16.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a descender al caso concreto, frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto interlocutorio del 21 de julio de 2022, donde encuentra que es procedente de conformidad con el artículo 242 del CPACA y artículo 318 del CGP, solicitando se reponga la decisión contenida en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto recurrido.

Pretende el apoderado de Asmet Salud ESP, se admita el llamamiento en garantía a la E.S.E. Hospital Comunal Las Malvinas, toda vez que, la recurrente suscribió Otro Sí 001 al contrato de prestación de servicios de salud No. A-746-16 cuyo objeto contractual era la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA COMPLEJIDAD" para la vigencia 2017, en virtud del cual la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS se obligó a la prestación de los servicios ahí descritos a los usuarios del régimen subsidiado de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

Que en la cláusula décima del referido contrato, se indicó que *"En el evento en que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado individual o solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, como consecuencia de fallas en la prestación de servicios médicos, EL CONTRATISTA se obliga a reintegrar dicha suma de dinero dentro de los seis (6) meses siguientes a la reclamación que hiciera EL CONTRATANTE, en caso contrario, podrá repetir judicialmente contra EL CONTRATISTA por el monto a que fuere obligado a pagar, sin que se exija más documentos que la constancia de pago y copia de la sentencia como título ejecutivo."*

Al respecto el artículo 225 de la Ley 1437 de 2022, establece:

**Artículo 225. Llamamiento en garantía:** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

(...)

En efecto, obra soporte dentro del expediente, frente al llamado en garantía, que corresponde al vínculo contractual entre La Asociación Mutual La Esperanza "ASMET SALUD E.P.S." en calidad de contratante y, de la E.S.E. HOSPITAL LAS MALVINAS como contratista, con vigencia durante el año 2017, época del presunto daño sobre el cual se reclama la responsabilidad, si bien el despacho en auto del 21 de julio de 2022, niega el

llamado de garantía, por cuanto no se llamó como parte demandada, como tampoco se estaba discutiendo ningún tipo de acción u omisión respecto al Hospital Comunal Las Malvinas ESE, lo cierto es que tuvo injerencia en los hechos plasmados en el escrito de demanda, y como quiera que es demanda Asmet Salud EPS, es válido el llamado en garantía al Hospital Comunal Las Malvinas ESE, para que responda por la eventual condena impuesta al recurrente, si se llegase a demostrar que existió falla en el servicio por parte del Hospital en mención.

Así las cosas, considera el despacho que hay lugar a reponer el ordinal séptimo del auto interlocutorio del 21 de julio de 2022 y en su lugar se dispondrá admitir y ordenar la vinculación del ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, como llamada en garantía de ASMET SALUD EPS.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el ordinal séptimo del Auto Interlocutorio del 21 de julio de 2022 y en su lugar dispondrá admitir y ordenar la vinculación del ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, como llamada en garantía de ASMET SALUD EPS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal la entidad vinculada como llamada en garantía a la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

**CUARTO: ORDÉNESE** a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: [j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co) Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia del COVID-19.

**QUINTO:** Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, sin necesidad de acudir físicamente al juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

*JSGL*

**Firmado Por:**  
**Favio Fernando Jimenez Cardona**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**3**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532768dfadfe58f144617bb16b63cde822832bc59e1e20718bce6daed3a4ab82**

Documento generado en 29/11/2022 09:00:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**